

# SENTENCIA EXTENDIDA DE JUZGADO UNIPERSONAL - PUNO

**EXPEDIENTE:** 00123-2023-0-2101-JR-PE-01 **JUEZ:** Dr. Juan Carlos Apaza Mamani  
**ESPECIALISTA:** Abog. Carmen Torres Quispe **MINISTERIO PÚBLICO:** Tercera Fiscalía Provincial Penal de Puno **ACUSADOS:** ELENA FLORES y "TRAMITADOR" (No identificado)  
**AGRAVIADO:** ESTADO - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL) PUNO **DELITO:** Uso de Documento Falso (Art. 427, 2° párrafo del CP)  
**Puno, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.**

## VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, el juicio oral seguido contra **ELENA FLORES** como presunta autora, y contra el "**TRAMITADOR**" (**No identificado**) como presunto cómplice, del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público (Art. 427, primer párrafo del Código Penal), en agravio del ESTADO - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL) PUNO.

## I. PARTE EXPOSITIVA

### PRIMERO: DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA IMPUTACIÓN FÁCTICA DETALLADA.

Que, el Ministerio Público, mediante requerimiento de acusación fiscal, imputa a la ciudadana **ELENA FLORES** la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público (Art. 427, primer párrafo del Código Penal). Según la tesis fiscal, la investigada, con pleno conocimiento de la falsedad, introdujo conscientemente un elemento documental espurio en el tráfico jurídico con el propósito de obtener un beneficio económico y laboral indebido.

La Fiscalía sostiene que Elena Flores se presentó a la convocatoria pública para plazas docentes en la UGEL Puno portando un expediente foliado que contenía un Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria, supuestamente expedido a su nombre por el Rectorado de la Universidad Nacional del Altiplano (UNAP). Sin embargo, el comité de evaluación, al realizar el cotejo ordinario con el área de grados y títulos de dicha casa de estudios, constató que el diploma era íntegramente falso: las firmas del Rector y del Decano habían sido digitalmente clonadas (falsedad material), el número de registro correlativo pertenecía a otra persona y Elena Flores jamás había culminado sus estudios universitarios. La imputada hizo el documento falso en complicidad con un tramitador y, posteriormente, lo utilizó de manera efectiva al presentarlo en su postulación, acto del cual pudo derivarse un grave perjuicio para el Estado al estar a punto de asignársele una remuneración pública a una profesional no calificada, desplazando a docentes legítimos en el proceso de selección. Se imputa al "Tramitador" la presunta complicidad en la falsificación material del documento.

## **SEGUNDO: DEL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y LA PRUEBA ACTUADA.**

Llegada la etapa de juicio oral, se procedió a la actuación de los medios probatorios admitidos:

- **Documental:** Acta de recepción de expediente de la UGEL Puno, el Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria cuestionado, el informe oficial del área de grados y títulos de la UNAP confirmando la falsedad, las actas de cotejo y verificación institucional.
- **Testimonial:** Declaraciones de los miembros del comité de evaluación de la UGEL Puno, funcionarios de la UNAP.
- **Declaración de la Acusada:** Elena Flores prestó declaración en el juicio, admitiendo ciertos hechos pero negando la falsificación material directa.

## **TERCERO: DE LOS ALEGATOS FINAL DE LAS PARTES.**

El Ministerio Público ratificó su pretensión punitiva y el pago de una reparación civil, solicitando pena privativa de libertad efectiva para Flores y la reserva de la causa para el "Tramitador". La defensa técnica de Elena Flores solicitó la absolución, argumentando la falta de dolo en la falsificación y alegando un error de tipo al confiar en la gestión de un tercero (tramitador), y subsidiariamente solicitó una pena suspendida.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: SOBRE LA DESVINCULACIÓN PROCESAL Y LA SUBSUNCIÓN JURÍDICA CORRECTA.**

Este Juzgado, en ejercicio del control de legalidad y al amparo del artículo 374 del Código Procesal Penal, dispone la desvinculación de la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público. Si bien la Fiscalía imputó el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, referido a la falsificación material (fabricación), la actividad probatoria y la narrativa de los hechos acreditados demuestran que la conducta de mayor trascendencia y la que mejor subsume el comportamiento de la procesada es el **uso del documento falso** (segundo párrafo del mismo artículo).

La jurisprudencia penal nacional ha establecido criterios claros sobre la autonomía del delito de uso de documento falso. El **Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116** de la Corte Suprema es vinculante en este extremo, precisando que el uso de documento falso constituye una conducta autónoma que lesiona la fe pública de manera efectiva cuando el sujeto, con pleno conocimiento de la falsedad, lo presenta ante la administración. En el presente caso, si bien el factum fiscal menciona que Flores "hizo" el documento en complicidad con un tramitador, la prueba central se enfoca en la acción concreta y probada de Elena Flores de *presentar* el expediente que contenía el diploma espurio ante la UGEL Puno el 30 de junio de 2026. Es esta acción de introducir el documento espurio en el tráfico jurídico la que constituye el núcleo de la lesión a la fe pública en su modalidad de uso, y la que ha sido plenamente acreditada en el juicio oral. Por tanto, la conducta se subsume correctamente en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal.

### **SEGUNDO: DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ELENA FLORES.**

#### **2.1. Tipicidad Objetiva y Subjetiva del Delito de Uso de Documento Falso (Art. 427, 2°**

### **párrafo del CP):**

**A) Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico protegido en los delitos contra la fe pública es la confianza y la confiabilidad que los documentos públicos y privados inspiran en el tráfico jurídico. En este caso, la confiabilidad de los títulos profesionales es fundamental para la administración estatal, especialmente para la función docente, que requiere idoneidad y cualificación. El uso de un título profesional falso lesiona esta confianza y compromete la integridad del sistema de selección docente.

**B) Sujeto Activo:** El sujeto activo es Elena Flores, una persona natural imputable. El tipo penal no requiere una cualidad especial para esta modalidad de uso, sino la acción de "hacer uso".

**C) Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo es el Estado, representado por la UGEL Puno y la UNAP, entidades que se vieron afectadas por el uso del documento falso en sus procesos administrativos.

**D) Objeto Material:** El objeto material es el Diploma de Título Profesional de Licenciada en Educación Secundaria, documento público por su naturaleza y origen (supuestamente de una universidad estatal). La falsedad ha sido acreditada plenamente mediante el cotejo institucional y el informe oficial de la UNAP, confirmando la clonación digital de firmas y la inexistencia de antecedentes académicos a nombre de Elena Flores.

**E) Acción Típica:** La acción típica consiste en "hacer uso de un documento falso como si fuese legítimo". Flores presentó el expediente conteniendo el diploma espurio en el concurso público de la UGEL Puno, haciéndolo valer como auténtico. Esta acción de introducir el documento en el tráfico jurídico administrativo constituye el "uso".

**F) Dolo y Conocimiento de la Falsedad:** El dolo es la conciencia y voluntad de usar un documento público falso como auténtico. Flores conocía plenamente que no había culminado sus estudios universitarios y que, por tanto, no podía poseer un título profesional auténtico. A pesar de este conocimiento, decidió emplear el documento espurio en un concurso público, demostrando la voluntad de engañar a la administración para obtener un beneficio laboral y económico indebido (plaza docente y remuneración). No cabe error de tipo o confianza en la gestión de un tercero, cuando el sujeto sabe que la premisa fáctica (la culminación de estudios) es falsa.

**G) Perjuicio Potencial:** La norma exige la "posibilidad del perjuicio". El uso del título falso en un concurso público docente genera un riesgo inminente de perjuicio para el erario público, al estar a punto de asignársele una remuneración del Estado a una profesional no calificada, y un perjuicio social y administrativo directo al desplazar a docentes legítimos y calificados en el proceso de selección. La oportuna detección por el comité de evaluación no elimina la posibilidad del perjuicio, sino que confirma la idoneidad del acto delictivo.

### **2.2. Determinación de la Pena y Sistema de Tercios:**

Habiendo determinado la subsunción en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años, procedemos a la división del sistema de tercios conforme al artículo 45-A del Código Penal:

**Cálculo:** La diferencia entre la pena máxima (120 meses) y la mínima (24 meses) es de 96 meses. Dividido entre tres, la amplitud de cada tercio es de 32 meses (2 años y 8 meses).

#### **Distribución:**

- **Tercio Inferior:** De 24 meses a 56 meses (2 años a 4 años y 8 meses).

- **Tercio Medio:** De 56 meses a 88 meses.
- **Tercio Superior:** De 88 meses a 120 meses.

**Fundamentación:** Al no registrar la acusada antecedentes penales y carecer de agravantes específicas que eleven la pena, este Juzgado ubica la pena en el Tercio Inferior. No obstante, se debe considerar que el delito afecta una función estatal crítica como la educación, y que el perjuicio potencial fue alto, lo que justifica no imponer la pena mínima absoluta sin fundamentación. Aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad (Exp. N° 00012-2010-PI/TC del Tribunal Constitucional), se impone la pena de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, considerando que el periodo de prueba de la suspensión de la pena será suficiente para los fines de prevención general y especial, más treinta días-multa. Se debe fundamentar que la pena es suspendida en su ejecución conforme al art. 57 del Código Penal, dada la ausencia de antecedentes y la razonabilidad de la pena.

### **TERCERO: DE LA ABSOLUCIÓN DEL COPROCESADO "TRAMITADOR" (NO IDENTIFICADO).**

#### **3.1. Pronunciamiento de Absolución y Fundamentación Detallada:**

Este Juzgado dispone la **ABSOLUCIÓN** y el archivo definitivo de los actuados respecto a la persona señalada genéricamente como "tramitador".

#### **3.2. Fundamentación:**

La pretensión punitiva es procesalmente inviable por **falta de imputación necesaria y ausencia absoluta de individualización**. No se ha identificado a ninguna persona física concreta con este apelativo, ni se han presentado elementos de convicción mínimos que vinculen una conducta específica con un sujeto determinado. El derecho penal es personalísimo y no puede dirigirse contra abstracciones o "sujetos indeterminados". Como señala el Tribunal Constitucional (Exp. N° 02028-2004-PHC/TC), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso exigen la identificación plena del imputado para garantizar su derecho de defensa. Sin la individualización del sujeto, no es posible formular una acusación válida ni permitir que la defensa actúe. La falta de determinación del sujeto activo es un defecto insubsanable de la pretensión punitiva. Por tanto, ante la imposibilidad fáctica y jurídica de identificar al cómplice y la falta de elementos probatorios que vinculen una conducta concreta con una persona física, corresponde aplicar el principio **in dubio pro reo** y la presunción de inocencia, disponiéndose la absolución de este extremo de la acusación fiscal. No corresponde la reserva de la causa, sino la absolución definitiva por la inviabilidad procesal.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a ELENA FLORES** como autora del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio del ESTADO - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL (UGEL) PUNO. En consecuencia, se le impone **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, además del pago de TREINTA DÍAS-MULTA a favor del erario público.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al ciudadano identificado genéricamente como **"TRAMITADOR" (no**

**identificado)** de la acusación fiscal por el delito de Falsificación de Documento Público, por falta de imputación necesaria, ausencia absoluta de individualización del imputado e insuficiencia probatoria para sustentar una pretensión punitiva válida. Se dispone el archivo definitivo de los actuados en este extremo, al no haberse superado el estándar mínimo de determinación del sujeto activo requerido por el debido proceso.

**TERCERO:** DISPONER la anulación de los antecedentes penales y judiciales generados por este proceso contra el ciudadano "TRAMITADOR" (no identificado), y el archivo definitivo de la causa en este extremo, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

**CUARTO:** MANDAR que el Ministerio Público consigne el pago de los treinta días-multa y, en su caso, inicie el cobro respectivo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.